***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 21 de abril de 2016*

***Radicación No****:**66001-31-05-002-2014-00123-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: María Cecilia Díaz de Ciprian*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Intereses moratorios.*** *Antes que nada, preciso resulta decir que los réditos moratorios establecidos por el legislador en la regla 141 de la Ley 100 de 1993 fueron establecidos para penar la tardanza injustificada en el reconocimiento y pago de las prestaciones reguladas por el sistema de seguridad social. Para determinar si existe tardanza en el pago de prestaciones sociales, valga decir que es indispensable determinar los plazos con que cuentan los fondos de pensiones para iniciar a pagar una prestación. Tal plazo se encuentra establecido en la Ley 700 de 2001, artículo 4º, que reza: “A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”. Así las cosas, se pregonará tardanza en el pago de las mesadas pensionales que contempla esta norma, cuando la persona haya solicitado la pensión y, teniendo derecho a ella, hayan pasado más de seis meses sin que se inicie el pago.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 10 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que ***María Cecilia Diaz de Ciprian*** adelanta contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que la demandante pretende que se le reconozca y pague la pensión de invalidez desde el 11 de abril de 2012, de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, con su correspondiente retroactivo, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 más las costas del proceso.

Como sustento fáctico de tales pretensiones, relata que está afiliada a Colpensiones, que el 30 de abril de 2013 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 60.43% estructurada el 11 de abril de 2012, que el 16 de octubre de 2013 elevó reclamación ante Colpensiones, que hasta la fecha no ha obtenido respuesta, que en toda su vida laboral cuenta con 555,73 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 154 corresponden a los tres años anteriores a la estructuración y que a la demandante no le cancelaron incapacidades por estar afiliada al SISBEN.

Admitida la demanda, se dio traslado a la sociedad demandada, la cual allegó respuesta por medio de procuradora judicial, quien aceptó los hechos atinentes a la pérdida de capacidad y fecha de estructuración de la misma y la reclamación ante esa entidad, frente a los restantes indica no ser ciertos o estar a la espera de lo que se pruebe. Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como medios exceptivos de fondo los de “Inexistencia de la obligación demandada”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”.

Antes de proferir decisión de fondo, Colpensiones allegó copia de acto administrativo GNR 233488 del 24 de junio de 2014 (fl. 66), en el cual se reconoció la prestación pensional por invalidez, a partir del 11 de abril de 2012 y dispuso el pago del retroactivo pensional.

***SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.***

En audiencia de trámite y juzgamiento, la Jueza dictó sentencia que puso fin a la instancia, en la que analizó la resolución que reconoció la prestación pensional, encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, frente al tema de los intereses moratorios encuentra que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los establece por la tardanza. Una vez agotada la solicitud, la entidad tenía 6 meses para resolver e incluir en nómina, incumpliendo este lapso, pues el mismo vencía el 16 de abril de 2014, y apenas el 31 de julio de 2014 incluyó en nómina, por lo tanto, impuso los réditos por este lapso.

***GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA***

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispuso la consulta de la decisión por ser desfavorable a la entidad demandada.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para desatar el grado jurisdiccional de consulta, la Sala se plantea el siguiente interrogante:

*¿Resultaba procedente la condena por intereses moratorios, a pesar de haberse reconocido la prestación pensional de invalidez por parte de Colpensiones?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Antes que nada, preciso resulta decir que los réditos moratorios establecidos por el legislador en la regla 141 de la Ley 100 de 1993 fueron establecidos para penar la tardanza injustificada en el reconocimiento y pago de las prestaciones reguladas por el sistema de seguridad social.

Sobre su naturaleza, ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción laboral:

*“Para desvirtuar la acusación es suficiente con reiterar, que como lo tiene adoctrinado esta Sala, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que sea necesario realizar juicios de valor sobre el comportamiento de las entidades que tienen a su cargo el pago de esas prestaciones, ni a analizar las circunstancias que hubieran conducido a la discusión del derecho pensional”[[1]](#footnote-1).*

Así las cosas, el único aspecto que debe comprobarse es el de la tardanza para determinar si hay lugar o no a imponer los réditos moratorios.

Para determinar si existe tardanza en el pago de prestaciones sociales, valga decir que es indispensable determinar los plazos con que cuentan los fondos de pensiones para iniciar a pagar una prestación. Tal plazo se encuentra establecido en la Ley 700 de 2001, artículo 4º, que reza:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.*

Así las cosas, se pregonará tardanza en el pago de las mesadas pensionales que contempla esta norma, cuando la persona haya solicitado la pensión y, teniendo derecho a ella, hayan pasado más de seis meses sin que se inicie el pago.

En el caso puntual, se tiene que la señora Díaz de Ciprian elevó reclamación pensional a Colpensiones el 16 de octubre de 2013, tal como consta en el documento visible a folio 21 de la actuación, calenda para la cual tenía todos los presupuestos para acceder a la pensión de invalidez, lo que se avista en el acto administrativo que reconoce tal prestación pensional. Por lo tanto, la entidad contaba desde esa fecha con 6 meses para iniciar a pagar la prestación a la demandante, lapso que se venció el 16 de abril de 2014, calenda en la cual no se había iniciado el pago de las mesadas.

Por lo tanto, como a la actora se le incluyo en la nómina de julio de 2014, pagada en agosto de esa misma anualidad, es del caso imponer los réditos moratorios entre el 16 de abril de 2014 y el 31 de julio de 2014, ta como lo determinó la Jueza de primer grado.

Por lo anotado, sin necesidad de mayores análisis, se confirmará la decisión consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirma*** la sentencia proferida el 10 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

2. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrado Magistrada

**Leonardo Cortes Pérez**

 Secretario

1. SL10522-2015 Radicación n.° 44788 [↑](#footnote-ref-1)